



## ANEXO “A”

# NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1. OBJETO.** La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones surgidos por la prestación del servicio de energía eléctrica.

**Art. 2. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta normativa, se establecen las siguientes definiciones:

**Aparato Eléctrico:** Artefacto generalmente no industrial que se fabrica en tamaños normalizados y que se instala o conecta a la red eléctrica como una unidad para realizar una o más funciones, tales como lavadora de ropa, aire acondicionado, refrigeradora, fax, computadora, licuadora, horno de microondas, etcétera.

**Equipos:** Dispositivos, que transforman con cierta eficiencia, la energía eléctrica en energía mecánica, química, luminosa u otras de similares características, tales como luminarias, motores, etc.

**Instalación Eléctrica:** Conjunto de los aparatos y accesorios destinados a la producción, distribución y aprovechamiento de la energía eléctrica.

**Bienes Muebles:** Bienes corporales que pueden trasladarse de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza.

**Bienes Inmuebles:** Bienes de toda clase adherentes al suelo, tales como: tierras, edificios y construcciones.

**Daños Económicos:** Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.

**Perito:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con experiencia técnica en el campo de la Electricidad, que se dedique a labores de consultoría en la materia, contratada por las partes en controversia en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y

Telecomunicaciones, para que analice e investigue el caso relacionado a la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones.

**Operador:** Entidad que realiza una actividad en el sector eléctrico, tales como, generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

**Art. 3. COMPETENCIA.** La SIGET, es el ente competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, las leyes que rigen el sector de electricidad y sus reglamentos y las emitidas por ésta, así como conocer el incumplimiento de las mismas; por tal razón y en apego a sus facultades, será la encargada de cumplir y hacer cumplir a solicitud de parte la presente normativa de compensaciones por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones, de los diferendos ó conflictos que surjan entre operadores, y de los reclamos que surjan entre éstos y los usuarios finales.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS A CUMPLIR PARA EL INICIO DEL PROCESO.**

**Art. 4.** La SIGET a solicitud de parte conocerá del diferendo suscitado entre operadores o entre un usuario y un operador. Queda a discreción del usuario interponer su reclamo ante el operador de forma previa a solicitar la intervención de esta Institución.

**Art. 5.** La presentación de la solicitud podrá hacerse por escrito o por cualquier medio electrónico ante la SIGET en la recepción del edificio central de la SIGET, o en todas las delegaciones del Centro de Atención al Usuario (San Salvador, Santa Ana y San Miguel), debiendo contener al menos los requisitos siguientes:

- a) Nombre y datos que permitan la identificación del operador o del usuario reclamante y cuando corresponda, los datos del representante legal o apoderado, acompañando los documentos que comprueban tales calidades.
- b) Identificación del operador a quien se le atribuyen los daños.
- c) Motivo de la solicitud con un resumen de los hechos que sirvan de fundamento, o antecedentes de los mismos.
- d) Descripción de los daños causados, precisando los bienes muebles o inmuebles, equipos, aparatos eléctricos y/o instalaciones, así como una valoración económica detallada de los mismos.
- e) Cuando existan varios reclamos, éstos se formularán con la debida separación.
- f) Presentación y determinación de medios probatorios que respalden la solicitud.
- g) Expresión de compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito, si fuere necesaria su contratación.

- h) Dirección del lugar para recibir notificaciones y cualquier medio tecnológico accesible para estos efectos como número de fax, dirección de correo electrónico o número telefónico.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 6.** Si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario –CAU- brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

Cuando la controversia sea entre operadores, será responsabilidad de la Gerencia de Electricidad brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

**Art. 7.** La SIGET, registrará la solicitud y formará el expediente administrativo. Si la solicitud fuese deficiente o faltaren requisitos, se prevendrá al reclamante para que dentro del tercer día hábil subsane cualquier omisión.

**Art. 8.** Una vez interpuesto el reclamo por el usuario o el operador, y habiendo cumplido con los requisitos correspondientes, la SIGET, dará audiencia a la parte contraria para que a más tardar dentro de los tres días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho y aporte las pruebas que estime necesarias para mostrar su posición en la controversia planteada.

En el mismo acuerdo se solicitará al CAU ó a la Gerencia de Electricidad, según sea el caso, para que dentro de los tres días hábiles siguientes de recibir las posiciones y argumentos de las partes, determine la necesidad o no de contratación de un perito para dirimir el diferendo, proponiendo en caso que lo considere necesario, la terna de peritos.

Para determinar la contratación o no de peritos externos, tanto el CAU como la Gerencia de Electricidad deberán fundamentar su decisión tomando como base las circunstancias específicas de cada caso, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en relación a los daños económicos, o equipos, artefactos o instalaciones reclamados.

**Art. 9.** En caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará según corresponda a la Gerencia de Electricidad o al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación, otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

En caso de que sea necesario contratar a un perito para la resolución del reclamo, se remitirá a las partes una terna de peritos, y se les otorgará cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo respectivo, para que de común acuerdo elijan el perito que dictaminará al respecto.

**Art. 10.** Transcurrido el plazo anterior y existiendo o no acuerdo en relación con la designación del perito, la SIGET realizará el nombramiento del perito, acto que notificará a las partes.

## CAPÍTULO IV

### CONTRATACIÓN DEL PERITO EXTERNO

**Art. 11.** Una vez la SIGET designe el perito que dictaminara en el diferendo, procederá a juramentarlo y levantará un acta que será remitida a la dependencia técnica responsable de la SIGET de dar apoyo y seguimiento al caso.

**Art. 12.** Recibida el acta de juramentación del perito, la dependencia técnica responsable de la SIGET, dentro de los cinco días hábiles siguientes, coordinará una reunión con las partes y el perito para que éste presente la oferta económica de sus servicios, oferta que podrá ser aceptada o negociada entre éste y las partes, acordando además, los detalles necesarios para el fiel desempeño de la investigación. Se levantará un acta expresando lo acordado en dicha reunión.

**Art. 13.** Los costos de contratación del perito designado serán cubiertos en igual proporción por las partes en discrepancia y depositados en la tesorería de la SIGET, como fondos ajenos en custodia, para que se ejecute el pago correspondiente de acuerdo a los términos pactados. El depósito de los fondos antes mencionados deberán realizarlo las partes, a más tardar a los tres días hábiles después que se hayan establecido los honorarios a devengar por el perito y expresados mediante acta.

**Art. 14.** Una vez depositados los honorarios del perito por las partes en la Tesorería de la SIGET, la dependencia técnica responsable de dar el seguimiento al caso, remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica la confirmación que dichos fondos han sido depositados.

## CAPÍTULO V

### INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LA SIGET Y/O DEL PERITO.

**Art. 15.** Cuando sea el caso de contratación de un perito y ya se haya efectuado el depósito de sus honorarios en la Tesorería de SIGET, se le entregara copia al perito del expediente del caso, iniciando en esa fecha el plazo de sesenta días hábiles para rendir el informe final.

**Art. 16.** Las partes estarán obligadas a permitir el examen de la información técnica y financiera que requiera el perito o la SIGET, así como el acceso al lugar donde ocurrió el hecho, según sea el caso.

**Art. 17.** El objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

**Art. 18.** Se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad mínimos de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.



**SIGET**

**Art. 19.** De ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

**Art. 20.** El perito o la dependencia técnica respectiva, según sea el caso, investigarán además de la información proporcionada por las partes, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, por lo que en aplicación del artículo 93 de la Ley General de Electricidad, en cualquier momento de la investigación, se podrá requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA RESOLUCIÓN**

**Art. 21.** Las dependencias técnicas de la SIGET o en su caso el perito designado, realizarán una investigación de los extremos planteados por las partes y de aquellos aspectos técnicos que estime pertinente para establecer responsabilidades y consignará sus hallazgos y conclusiones en un informe.

**Art. 22** Recibido el informe técnico y/o pericial con su respectivo dictamen, la SIGET contará con un plazo de quince días hábiles para emitir la resolución final. La SIGET podrá conceder audiencia al perito o la dependencia técnica con el fin de aclarar o ampliar la sustentación técnica en que se basa el dictamen emitido, el cual no deberá contradecir lo estipulado en la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, Normas o aspectos técnicos relacionados.

**Art. 23.** La resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**Art. 24.** La compensación por daños a equipos, aparatos o instalaciones, una vez determinada, consistirá en la reparación de los bienes con tres meses de garantía o en su defecto si los bienes quedaren inservibles, la reposición por otros iguales o de similares características o si ninguna de las dos alternativas anteriores puede ser realizada, la retribución de su precio de mercado. En el caso de bienes inmuebles la compensación se realizará por medio de su reconstrucción o si ésta no fuere posible, será cancelado el valor del daño causado al inmueble.

**Art. 25.** En todo caso la compensación por los daños económicos deberá ser una retribución equivalente al monto de lo dañado y que originó el reclamo o diferendo.

**Art. 26.** La resolución final deberá incluir las recomendaciones que las partes deberán implementar a fin de que dicho evento no ocurra nuevamente o que pueda prevenirse y minimizarse en el futuro.

**Art. 27.** En el caso de haberse contratado un perito para la investigación y resolución del diferendo, el dictamen de éste no será vinculante para la SIGET, pero en caso de emitir un acuerdo contrario al dictamen de aquel, ésta deberá razonar expresamente los motivos para ello.

**Art. 28.** Una vez emitida la resolución por la SIGET y determinada la responsabilidad de compensar los daños objeto del diferendo, el operador tendrá siete días hábiles después de haber sido notificado para proceder a compensar los daños al usuario final ó al operador de conformidad con lo resuelto.

**Art. 29.** Los aspectos no previstos en esta normativa, en lo que fuere aplicable, serán resueltos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, normas o aspectos técnicos relacionados, y por la SIGET en la forma que resulte pertinente.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**Art. 30.** Si alguna de las partes estuviere en desacuerdo con la resolución final emitida, queda expedita la vía para interponer los recursos de revisión y apelación.

Dichos recursos serán tramitados de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 13 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, respectivamente.

**Art. 31.** La presente norma entrará en vigencia ocho días hábiles después de su publicación.